

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Quintana, Juez cesante de Arecibo, en la isla de Puerto-Rico, demandante, que no ha comparecido; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion pública, demandada; sobre mejora de clasificacion, y hoy sobre abandono de la demanda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de instancia del interesado en solicitud de que, reformándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, se considerase como sueldo regulador en su clasificacion el de 8.000 escudos que correspondia á los Juzgados de término de Ultramar, y

que además se le abonara el tiempo desde que cesó hasta que fué clasificado; recayó la Real orden de 24 de Noviembre de 1866, por la que, de conformidad con la referida Junta, se dispuso estar á lo resuelto por la misma anteriormente, en cuanto á la designacion del haber pasivo que declaró corresponder al interesado, y que respecto al abono de tiempo que solicita, que se le acreditara la mitad del periodo trascurrido desde que cesó en su destino hasta la fecha del cumplyase en Puerto-Rico al Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Que en vista de esta resolucion presentó el interesado escrito fechado en esta córte en 7 de Enero de 1867, alzándose al Consejo de Estado, y remitido en su virtud el expediente, como no compareciese ante el expresado Cuerpo el recurrente ni hubiese expuesto de agravios en la mencionada instancia, se le hizo saber en virtud de cédula inserta en la Gaceta y Boletín oficial de Madrid, por ignorarse su paradero, que en el término de 30 dias mejorase el recurso ó nombrara persona que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de lo Contencioso; mas no habiendo comparecido en el referido plazo, mi Fiscal, en concepto de representante de la Administracion, le acusó la rebeldía, que la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo hubo por acusada.

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento de lo Contencioso, que previenen que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contes-

tando á la demanda en el término señalado, será sentenciado el pleito en rebeldía si la acusare su adversario; y que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda. Considerando que desde el dia 30 de Enero último, en que se insertó la cédula emplazando á don Juan de Quintana en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, despues de haber sido ya publicada en la Gaceta, hasta el dia 16 de Marzo en que se le acusó la rebeldía, ha transcurrido el término que se fijó al demandante para su comparecencia en legal forma:

Considerando, por tanto, que D. Juan de Quintana incurrió en contumacia, de la que es consecuencia que sea absuelta la Administracion como demandada, á tenor de lo prevenido en el reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por D. Juan de Quintana contra la Real orden de 24 de Noviembre de 1866, y en declarar esta ejecutoriada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo del Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 27 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Antonio Gutierrez, Administrador de Correos que fué de Alfaro, y en su nombre el Licenciado D. José María Llorente, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre declaracion de derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el expresado D. José Antonio Gutierrez entró á servir en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras en 1832, habiendo sido nombrado sargento por el Director general del ramo, con el sueldo de 2.920 rs. en 9 de Abril

de 1836, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 del mismo mes para que se diera á este interesado el ascenso en consideracion á sus buenas circunstancias y á los extraordinarios padecimientos de su familia; y que sirvió esta plaza cinco años próximamente, y hasta 10 años y tres meses en el referido cuerpo:

Que en 1844 obtuvo el destino de Administrador de Correos de Alfaro, por nombramiento de la Direccion, el cual desempeñó 20 años próximamente con varios sueldos, siendo el mayor de 400 escudos:

Que en Diciembre de 1863 fué trasladado por Real nombramiento á la plaza de Oficial de la Administracion de Correos de Tudela, que sirvió un año, cuatro meses y un día, con el sueldo anual de 600 escudos; y en Agosto de 1865 pasó de nuevo á la Administracion de Alfaro, de orden de la Direccion del ramo, con 500 escudos, declarándose á instancia del interesado que su nombramiento era en comision, por Real orden de 14 de Setiembre siguiente; habiendo cesado en este destino en 1866 por disposicion de la expresada Direccion general del ramo y recibido la jubilacion por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Julio del mismo año 1866;

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas le reconoció 32 años, 3 meses y 7 dias de servicios, pero sin derecho á haber pasivo por no haber desempeñado por espacio de dos años un destino de nombramiento Real ó de las Cortes; acuerdo contra el que se alzó D. José Antonio Gutierrez ante el Ministerio de Hacienda, pretendiendo que se rectificase, en consideracion á que para formar el regulador debería acumularse al tiempo servido en la Administracion de Tudela el que sirvió en comision la de Alfaro.

Vista la Real orden que se dictó en su virtud en 23 de Mayo de 1867, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la reclamacion del recurrente y se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso dealzada contra la precedente orden, interpuesto en tiempo por parte del interesado, que mejoró en su nombre el Licenciado D. José Maria Llorente, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare con derecho á D. José Antonio Gutierrez al haber pa-

sivo que legítimamente le corresponde, y en aptitud para desempeñar cualquier destino perteneciente á su clase; fundándose en la acumulacion de servicios que antes habia alegado; en que los sargentos y cabos del antiguo cuerpo de Carabineros eran empleados de Hacienda pública con derecho á jubilacion y cesantia, siempre que sirvieran sus destinos por Real nombramiento, segun dispone la orden del Regente del Reino de 19 de Octubre de 1842; y en que los empleados no obtienen la jubilacion si no cuentan 60 años de edad ó están imposibilitados para el servicio:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se confirme la citada Real orden de 23 de Mayo de 1867 y se declare no haber lugar á resolver la peticion del demandante acerca de la Real orden que le declaró en situacion de jubilado, por cuanto en este extremo ni aun estaba declarada procedente la demanda:

Vistas las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 25 de Julio de 1855:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 19 de Octubre de 1842.

Considerando que para la clasificacion ó regulacion de los derechos pasivos de los empleados son condiciones indispensables un tiempo determinado de servicios en empleos de Real nombramiento ó de las Cortes, y haber disfrutado dos años lo menos de un sueldo señalado en los presupuestos:

Considerando que el reclamante no ha servido dos años empleo de Real nombramiento, ni disfrutado por consiguiente del sueldo asignado al mismo:

Considerando que la Real orden que impugna no es un obstáculo para que reclame los derechos que por la ley de 19 de Octubre de 1842 estaban declarados á los sargentos del cuerpo de Carabineros, pues en aquella nada se decide acerca de este extremo:

Considerando que la jubilacion del demandante decretada por el Ministerio de la Gobernacion, no puede ser objeto de este expediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de

Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez B abo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta.» De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 27 de Julio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Doña Josefa Losada con su hermano Don Manuel, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 27 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala.

Resultando que en 6 de Setiembre de 1866 Doña Josefa Losada entabló demanda diciendo que en el mes de Setiembre de 1853 entró al servicio de su hermano D. Manuel, que habia quedado viudo, y desde entonces se ocupó de todo el cuidado de la casa; excusándole gastos: que en los 12 años, cinco meses y nueve dias que permaneció con su hermano, solo la dió este los efectos que expresaba la relacion adjunta, y despues cuatro duros en cada uno de los meses de Marzo, Abril y Mayo de aquel año: que sus servicios valian, cuando menos, 3 reales diarios, á cuenta de los cuales tomara el dinero y efectos recibidos; y que podia usar de la accion para reclamarlos dentro de los tres años desde que salió de la casa, por lo que pedia se la declarase con derecho á cobrar los salarios que devengó en la de su hermano Don Manuel por los servicios que le prestó desde el mes de Setiembre

de 1853 hasta el 8 de Marzo de 1866, y se le condenara al pago de 13.617 rs. que importaban á razon de 3 diarios, ó de la cantidad que regulasen peritos:

Resultando que D. Manuel Losada pidió que se le absolviera de la demanda y se impusieran las costas á la actora, alegando que no era cierto que la hubiera llevado á su casa en concepto de criada, sino á su compañía como hermana, á ruego de sus padres, por el mal estado en que estos se hallaban: que en ella la habia tenido manteniéndola y dándola cuanto necesitaba, y disponiendo la misma de todos sus recursos para cubrir las atenciones de la casa, de cuyo gobierno se encargó, sin haberla pedido nunca; y que no la debia salarios, porque no habia mediado contrato expreso ni tácito sobre el particular:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, practicadas las pruebas de posiciones y testigos que articularon las partes, y despues de alegar de bien probado, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 27 de Diciembre de 1867, en la que absolvió de la demanda á D. Manuel Losada, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña Josefa recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

- 1.ª Las reglas 17 y 29 del título 34, Partida 7.ª
- 2.ª Los principios de derecho acerca del modo de constituirse tácitamente las obligaciones.

Y 3.ª La práctica de los Tribunales que sanciona el principio de que los hermanos deben soldadas á los hermanos que les prestan servicios.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que no habiéndose alegado en este pleito que el demandado haya percibido alguna cosa que aumente su patrimonio, ni disfrutado de ninguna cuyo daño debia sentir en consecuencia, no son aplicables al caso ni han podido ser infringidas por la ejecutoria las reglas 17 y 29, tit. 34, Partida 7.ª, que establecen el principio de que «ninguno non debe enriquecer torciceramente con daño de otro,» y «que segun derecho natural, aquel debe sentir el embargo de la cosa, que há el pró de ella:»

Considerando que no habiéndose constituido entre los hermanos litigantes obligacion alguna, tampoco han podido infringirse los llamados principios de derecho

acerca del modo de constituirse tácitamente las obligaciones:

Y considerando, por último, que faltando como falta las bases de los servicios prestados en concepto de criada por la recurrente á su hermano, tampoco sería aplicable la llamada práctica de los Tribunales de que los hermanos deben soldadas á los hermanos que les prestaron servicios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Losada, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igon, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 17 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 235.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de Rafael Garcia Reina, natural y vecino de esta capital, el cual ha desertado del presidio de Ceuta; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Córdoba 29 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 239.

El Sr. Coronel Srio. del Conse-

jo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, con fecha 27 de Julio, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 20 del actual, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en veinte y ocho de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico.

Enterada S. M. de las razones espuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo 2.º del art. 16 de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867 y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas que como medio supletorio establece el art. 20 de dicha ley y el párrafo 3.º del 15, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:

1.ª En todos los cuerpos é Institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é Infantería y Artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.

2.ª Únicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península, á los que estando en las filas y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años y que por sus buenas circunstancias se consideren acreedores á su continuacion en el cuerpo.

3.ª En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los Cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencia entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reúnan informes mas favorables.

4.ª Por escepcion únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irreprochable conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del art. 19 de la ley.

Y 5.ª En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.»

Al trasladar á V. S. la Real orden que antecede ha acordado al propio tiempo este Consejo le manifieste, que en el ejército de la Península empezarán á regir las prescripciones que contiene dicha Real orden desde el dia 1.º de agosto próximo; y en los cuerpos que guarnecen nuestras provincias de Ultramar y batallon provincial de Canarias, desde el mismo dia que llegue á sus manos esta comunicacion, en el cual precisamente los Gefes de los mismos acusarán su recibo á esta Gerencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 30 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 238.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Martina Lopez Mancebo, hija de D. Quintin, M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1868.—El Director general, José Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 241.

Alcaldia Corregimiento de Córdoba.

A las doce del dia 8 de Agosto inmediato habrá de celebrarse en estas Casas Consistoriales subasta pública para la adquisicion de cierto número de varas de paño y forros con destino á los seis uniformes de la Guardia municipal diurna que hay necesidad de construir.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio, y á fin de que puedan hacer las proposiciones oportunas, con sujecion á las bases consignadas en el expediente respectivo, que desde hoy se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Córdoba 30 de Julio de 1868.—Mariano Cabezas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado de los tipos, condiciones y anuncio publicado para la adquisicion de telas con destino á uniformes de la Guardia municipal diurna, se compromete á presentar el número de varas que á continuacion se expresan á los precios siguientes:

13 1/2 varas de paño igual al de la muestra que resulta marcada en el expediente con el número 1.º al precio de (tantos) escudos una, (por letra.)

8 idem, marcada con el número 2, (tantos) id.

19 1/2 idem, marcada con el número 3, (tantos) id.

27 idem de bombasi, color plomo, segun muestra adjunta, (tantas) milésimas de escudo vara.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 230.

Alcaldia Corregimiento de Linares.

D. Rafael Abril, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Caballero de la misma orden y Alcalde de corregidor de esta villa de Linares, etc.

Hago saber: Que teniendo acordado el empiedro de algunas calles de esta poblacion, el domingo 16 de Agosto próximo venidero se celebrará subasta para la contratacion del mismo en el local que sirve de Casa capitular, por el

tipo señalado á la vara cuadrada y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y se hace público por el presente para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir tomar parte en dicha subasta que será á las doce del espresado día.

Linares 27 de Julio de 1868.

Rafael Abril.—P. A. D. A. C.,

Antonio de la Torre, Srío.

JUZGADOS.

Núm. 231.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Hago saber: que por D. Narciso Carretero y Lopez, de esta vecindad, se ha producido en este mi Juzgado y por ante el actuario, demanda solicitando sea escucluido del censo electoral de esta seccion el vecino de la villa de Puente Genil D. Pascual Gonzalez Montilla, por no reunir los requisitos legales, cuya peticion, por auto de esta fecha, he mandado se publique por edictos, con el fin de que las personas que se consideren con derecho á oponerse á ella, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Aguilar á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Barragan.—Por mandado de S. S., Francisco Morales y Becerril, Secretario.

Núm. 234.

Junta de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Las circunstancias de muchas localidades de las que estan destinadas á escuelas en esta capital y pueblos de la provincia y el rigor de la estacion actual que se hace mas sensible en aquellas por la falta de condiciones higienicas y por la aglomeracion de alumnos; y muy especialmente la

aparicion de algunos casos de enfermedades malignas que parecen cebarse con preferencia á la infancia y cuyo contagio y propagacion es indispensable precaver, han impulsado á esta Junta, definiendo asi mismo á las indicaciones y deseos de muchos padres y maestros, á disponer que, durante la canícula, se rebaje el tiempo de asistencia á las escuelas primarias, no pasando de la hora de las once, en las mañanas, y suprimiéndose enteramente en las tardes.

Esta medida que desde luego se ordena como disposicion terminante para las escuelas públicas, y que asi mismo se aconseja como conveniente respecto de las particulares á las que es mas ó menos aplicable segun sus circunstancias, se conforma con una costumbre del pais que protegía la legislacion anterior como una necesidad del clima, y hallándose prevista en algunos artículos del Reglamento que completa la Ley actual, es justificada en la ocasion presente por consideraciones de orden sanitario y de superior importancia.

Lo que á la vez que se pone en conocimiento de la superioridad se hace saber por esta circular á los Señores Alcaldes y maestros á quienes corresponde para su exacto cumplimiento.

Córdoba 29 de Julio de 1868.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—Francisco de Borja Pavon, Srío.

Núm 236.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba

Debiendo adquirirse en subasta pública los géneros para el vestuario de verano de los acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia, he dispuesto tenga efecto el acto en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia á las 12 del dia 10 de Agosto próximo.

El pliego de condiciones, muestras de los géneros y tipo fijado á los mismos se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Junta de Beneficencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 29 de Julio de 1868.—El Presidente, Bernardo Lozano.—El Srío., Manuel Pacheco.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

— Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

— Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

— Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

— Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

— Teoria trascendental de las cantidades imaginarias, por don José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

— Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs. Manual de la contribucion ter-

ritorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs. Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs. Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, núm. 34.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.